Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 4>, <Persona 1> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 107/25),** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20459/2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 16/2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, hizo lugar a la demanda impetrada por la actora.

La demandada, en su expresión de agravios (ID 1837192), solicitó la producción en esta instancia de la prueba testimonial declarada su caducidad mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2024.

Expone la recurrente que los testigos ofrecidos fueron convocados a prestar declaración el 18/06/2024 y 19/06/2024, designándose audiencia supletoria el para el 06/08/2024. Ante su ausencia a dichos actos solicitó verbalmente, en ocasión de celebrarse la audiencia supletoria, que se cite a declarar nuevamente a los testigos a una nueva fecha a determinarse a los mismos fines y efectos.

Indica que no obstante la petición verbal efectuada en ocasión de celebrarse la audiencia supletoria el día 16/08/2024, a siete (7) días de haberse celebrado la audiencia supletoria, interpuso un escrito en estos actuados solicitando la fijación de nueva fecha para la recepción de la prueba testimonial, lo que fue desestimado por la *a quo* declarando su caducidad con fecha 20 de agosto de 2024.

Alega que ante dicho decisorio su parte interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, remedios procesales que fueron denegados mediante resolución de fecha 12/09/2024.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

La facultad que prevé el Código de rito es excepcional, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada"* (CNCiv., Sala D, 06/08/1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982).

El art. 263 CPCC dispone que *"...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ...2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…".*

Desde esta perspectiva, la solicitud y su consiguiente producción sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas Tal extremo no se verifica en el caso de autos, en tanto lo que se solicita es la ampliación de la prueba informativa a la AFIP, circunstancia que no se encuentra contemplada en la normativa mencionada *supra*.

Cabe agregar que la doctrina ha dicho que *"Replantear la prueba en segunda*

instancia parte del principio de revisión de actos que siendo inapelables, por razones de economía procesal, permiten reconsiderarlos ante la alzada para evitar que se consume una probable injusticia o error del a quo al resolver… En realidad, el replanteo probatorio que se puede pretender en la segunda instancia es excepcional y contingente. Lo primero porque no puede servir de vehículo para convalidar insistencias que desnaturalicen el control que tiene el a quo sobre la regularidad de la instancia y las facultades de dirección que se ponen en práctica en todo el dispositivo procesal (arts. 34,36,360 y concordantes del Código Procesal), lo restante porque depende que la prueba se haya declarado negligente (es decir que no procederá respecto de prueba perdida por caducidades automáticas) o suponga una manifiesta restricción al derecho de defensa en juicio" (GOZAINI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" 3ed. La Ley T° II pág. 151).

En la misma línea de ideas se ha expresado que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios" LEP, 2004, pág. 477).

Adviértase que de las constancias de autos no surge que la recurrente, ante la inasistencia de los testigos a la primera audiencia, haya solicitado medidas compulsivas para su comparecencia. Posteriormente, ante similar situación en la audiencia supletoria, tal como expresamente lo reconoce en el libelo de trato "…*el día 16 de agosto de 2024, a siete (7) días de haberse celebrado la audiencia supletoria, interpuso un escrito en estos actuados solicitando la fijación de nueva fecha para recepcionar la prueba testimonial en ciernes*", su solicitud de nueva audiencia fue interpuesta una vez vencido el plazo procedimental para así hacerlo.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde dejar sentado que de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos

precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el replanteo de la prueba testimonial solicitado por la parte demandada (ID1837192).
2. **REGISTRESE,** notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIL